

Autos 1074/2018

Asunto: Procedimiento ordinario con tutela de derechos fundamentales.

SENTENCIA NUM. /2020

En la Villa de Madrid, a seis de Marzo de dos mil veinte.

Vistos los presentes autos por **DON ANTONIO SEOANE GARCIA**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid y su circunscripción territorial, instados por **DON AAA** contra **BBB SOCIEDAD LIMITADA, CCC SOCIEDAD LIMITADA** y **MINISTERIO FISCAL**, en Reclamación de Derecho con solicitud de tutela de Derechos Fundamentales, a sustanciar por la Modalidad procesal ordinaria ha procedido a dictar la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha se presentó en el Decanato la demanda iniciadora del procedimiento suscrita por la parte actora, inicialmente dirigida sólo contra **BBB SOCIEDAD LIMITADA** y por la modalidad procesal especial de impugnación de Modificación sustancial de las condiciones de trabajo, que fue turnada a este Juzgado. En ella se suplicaba que se dictara Sentencia acogiendo sus pretensiones.

Al acto del juicio, fijado para la audiencia del día 5 de Marzo de 2019, com-

pareció el actor asistido Letrado DON y la demandada representada y asistida por el Letrado DON.

Comenzado el acto del juicio y previas las alegaciones de ambas partes restringidas por el Juzgador a cuestiones de índole preliminar para definir la adecuación de la modalidad procesal. En el curso de tales alegaciones, queda constancia de la sustancial conformidad de las partes en que no concurre una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, que la modificación además de afectar al centro de trabajo afecta a la titularidad de la relación contractual, que el trabajador no ha prestado su consentimiento y que el supuesto es ajeno a una sucesión de empresas. A la vista de lo cual, el Juzgador además de suscitar la adecuación del procedimiento a la modalidad procesal ordinaria, se cree obligado a advertir a la demandada de la eventual inexistencia de causa de oposición a la demanda y que su pretensión podría ser incardinable en el ilícito de la cesión ilegal de trabajadores, emparentada con la trata de mano de obra y la prestación de trabajo forzoso.

Ante ello, el Letrado de la demandada reacciona con la violencia que consta en el acta videograbada y finalidad, a nuestro parecer intimidatoria, acusando al Juzgador de prejuzgar el pleito y procediendo a recusarlo verbalmente. Por el Juzgador se decide la suspensión del acto y conceder plazo al Letrado para formule por escrito la recusación en los términos que considere. Así se hizo y formalizado escrito de recusación y tramitado en forma, tal solicitud fue inadmitida a trámite por Auto de la Sala de lo Social de nuestro TSJ.

Por Providencia de 22 de Mayo de 2019 se acuerda la transformación del procedimiento ordinario, requiriendo a las partes para que cumplimenten los requisitos precisos. Así lo hace la parte demandante mediante escrito de 5 de Junio de 2019 en que entre otras cuestiones amplía la demanda contra CCC Sociedad Limitada y Ministerio Fiscal.

Citadas las partes a juicio en la audiencia del día 23 de Octubre de 2019 se celebra el juicio compareciendo las mismas que el día 6 de Marzo de 2019, propusieron los medios de prueba que eran de su interés (ambas Documental, parte actora Interrogatorio de parte y parte demandada Interrogatorio de testigos). Practicada la prueba y el trámite de conclusiones se dio por finalizado el juicio quedando visto para Sentencia.

Advertida la falta de citación de CCC SOCIEDAD LIMITADA, se sustanció de oficio y con audiencia de las partes incidente de nulidad de actuaciones en que se acordó ésta por Auto de 12 de Diciembre de 2019 citando a las partes para la celebración del juicio para el día 6 de Marzo de 2020, al que comparecieron todas las partes convocadas salvo el Ministerio Fiscal, que constaba debidamente citado.

En esta última fecha, la citada Empresa manifestó que nada tenía que alegar más allá de lo ya alegado por BBB, ni nada más que probar o concluir, haciendo suya la posición mantenida por ésta en el juicio celebrado el día 23 de Octubre de 2019. La parte actora manifestó su conformidad.

Se advierte error en las Actas en la persona del Letrado representante de la demandada/s, dado que sólo al primer señalamiento acudió el Letrado DON, compareciendo a los demás señalamientos otros compañeros de su despacho (cuando menos dos distintos).

III.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Hecho probado 1º.- Presta el demandante sus servicios por cuenta de la demandada **BBB SOCIEDAD LIMITADA** desde 7 de Junio de 2006, con categoría profesional de Técnico multidisciplinar, jornada parcial de 30 horas semanales y salario mensual total según Convenio.

Hecho probado 2º.- En el contrato de trabajo suscrito por las partes y en su cláusula séptima se pacta que "... al amparo de lo establecido en el art. 39 del Estatuto de los Trabajadores, el trabajador acepta y presta su conformidad voluntaria en este mismo acto contractual a poder efectuar en concepto de misión en el mismo grupo empresarial (exonerando en su consecuencia al empleador a tener que acreditar la existencia de concretas razones técnicas y organizativas que puedan justificar dicha circulación del trabajador dentro de las sociedades del mismo grupo) los trabajos y funciones propias de su categoría profesional a favor de las Sociedades DDD S.L., CCC S.L. y DDD S.L..."

Hecho probado 3º.- En fecha 10 de Octubre de 2018 la Empresa le notifica carta de la misma fecha y con efectos del día 25 de Octubre de 2018 por la que se le comunica "la decisión de proceder a la modificación de sus condiciones de trabajo y en concreto a la modificación del lugar de prestación de servicios (pasando del centro ubicado en la calle de ..., al ubicado en la Plaza ..., ambos en la ciudad de Madrid)". Se da por íntegramente reproducida.

Pese a la afirmación de que "no se modifica ninguna de sus condiciones de trabajo [...] con el ánimo de adoptar medida con el máximo de garantía de los derechos del trabajador, esta parte se sujetará a las exigencias formales previstas en

el art. 41 del Estatuto Jurídico”.

En la propia carta se reconoce que ha decidido ubicarlo en el centro de trabajo ubicado en la plaza de “explotado por otra Sociedad del Grupo”. En concreto la Mercantil a que se refiere sin designarla es la codemandada CCC SOCIEDAD LIMITADA.

Finalmente, en la carta se argumenta que ambas Sociedades comparten los servicios de Dirección General, financiera, administrativa y de recursos humanos ubicados en la sociedad de cabecera DDD SOCIEDAD LIMITADA. En consecuencia y por ésta única razón, la sociedad en la que Ud. prestaba sus servicios consolida sus cuentas con la sociedad cabecera del grupo, sin que concurren por tanto los elementos con que la doctrina y la jurisprudencia identifican los supuestos patológicos de las agrupaciones de empresa”.

Hecho probado 4º.- El actor se situó en Incapacidad Temporal en fecha 16 de Noviembre de 2018 con un diagnóstico de “ansiedad y depresión reactiva a trastorno laboral” causando alta médica el 18 de Febrero de 2019. Ha sido tratado farmacológicamente con ansiolíticos.

Al causar alta solicitó lucrar su vacaciones anuales correspondientes al año 2018, aún pendientes.

De 18 de Febrero de 2019 a 18 de Febrero de 2020 se acogió a una excedencia para cuidado de sus hijos menores.

Hecho probado 5º.- Que se ha intentado la conciliación ante el SMAC resultando el acto celebrado el día 5 de Junio de 2019 sin efecto conciliatorio por incomparecencia de las codemandadas. En el acta certificada hace constar el fun-

cionario actuante que BBB no comparece constando debidamente citada y CCC no comparece no constando el acuse de recibo. La papeleta de conciliación se presentó ante el SMAC el día 14 de Mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 9,5 y 93 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de Julio del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el art. 10,1 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la Jurisdicción Social, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

Segundo.- Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97,2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica contenida en los hechos probados, se ha deducido de la conformidad de las partes. No se pronuncia el Juzgador sobre el salario del demandante, sobre el que existe discrepancia por tratarse de un dato irrelevante en la presente litis.

Tercero.- Para el día de hoy estaban citadas las partes para ser oídas sobre la medida cautelar adoptada dado que fue adoptada inaudita parte. En el juicio celebrado hoy se ha ofertado a las partes sin oposición resolver tal cuestión en Sentencia y no separadamente pues de algún modo un pronunciamiento separado ha perdido objeto al tener las medidas cautelares como límite temporal de eficacia el dictado de Sentencia. De este modo no se priva a las partes de su derecho a la

impugnación de las mismas y se garantiza su derecho a ser oídas.

Las partes demandadas manifiestan impugnar la medida cautelar con razón no en la apariencia de buen derecho, lo que es significativo, sino tan sólo en la ausencia del requisito de un periculum en la mora.

No puede recepcionarse tal oposición por cuanto es evidente la larga duración en la tramitación del procedimiento con relación a la duración media de los procedimientos que se sustancian ante esta sede judicial, en la que han influido diferentes factores desde la necesidad de adecuar la modalidad procesal con cumplimiento de los requisitos procesales de adaptación/subsanación de la demanda y celebración o intento del acto de conciliación ante el SMAC o la necesidad de declarar la nulidad de actuaciones por no haber sido citada una de las partes contra la que se había ampliado la demanda. No es ajena a este retraso la propia conducta de la demandada con la peculiar recusación inadmitida por incumplimiento de todos los requisitos formales de la misma.

En estos términos es claro que concurre una mora o retraso, afortunadamente inhabitual en esta sede, y también que esa mora pone en riesgo y debilita la posición de la parte actora ante una decisión empresarial injusta pero en principio ejecutiva que le ha obligado a adoptar decisiones defensivas como la de situarse en excedencia por razón del cuidado de sus hijos para evitar mayores daños. Es claro que la posición de debilidad frente a las decisiones empresariales en este caso se veía agravada por el transcurso del tiempo, posibilitando otras decisiones empresariales basada en hipotéticos incumplimientos contractuales que podrían agravar el conflicto.

En consecuencia se ratifica la medida cautelar adoptada.

Cuarto.- Procede la íntegra estimación de la demanda en los términos en

que se fija la pretensión en el escrito de adecuación de la misma a la modalidad procesal ordinaria, ante la acreditación por la parte actora de los hechos constitutivos de su pretensión sin que por la parte demandada se hayan alegado hechos extintivos, impeditivos o enervantes (art. 217,2 de la LEC).

Desde el minuto dos de estas actuaciones, es decir desde que, en alegaciones preliminares, queda constancia de la conformidad de la partes en los hechos sustanciales (que la Mercantil inicialmente demandada pretende adscribir al trabajador a la plantilla de otra Mercantil, sin el consentimiento del mismo y sin que concorra supuesto de sucesión de empresas) queda en evidencia la notoria falta de sostén de la oposición a la demanda que lo que pretende es dar legitimidad o “blanquear” una situación ilícita de cesión ilegal del trabajador. Y para llegar a dicha conclusión no es menester un bagaje argumental complejo, que no obstante exponremos a grandes trazos, sino que basta una mera conciencia moral de lo que está bien y lo que está mal. A estas alturas del siglo XXI sostener la posibilidad de traficar con trabajadores es simplemente una aberración jurídica y moral. Negar la necesidad del consentimiento del trabajador, es negarle su condición de sujeto jurídico, de persona e instrumentalizarlo convirtiéndolo en una cosa. Las diferentes corrientes de la filosofía y la psicología social y también de la sociología han contemplado el fenómeno con diferentes términos: alienación, enajenación, alteración, reificación, cosificación, etc. Desde el materialismo dialéctico a Ortega y Gasset.

Esta conciencia moral viene reforzada por el hecho de que su infracción es constitutiva de infracción del Derecho administrativo sancionador y, en los supuestos más graves, de infracción penal.

No otra que el consentimiento libre del trabajador es la diferencia entre las prestaciones forzosas u obligatorias e incluso las prestaciones de servicios serviles (la esclavitud o la servidumbre de la gleba). En el plano del Derecho Internacional hemos de citar, entre otros, el Convenio 29 de la OIT de 1929 en cuyo ar-

título 2.1 se define el trabajo forzoso u obligatorio “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. La prohibición de la trata o tráfico de mano de obra se inserta, precisamente, en la prevención de la esclavitud.

Desde el ordenamiento civil común, y con los mismos preventivos fines, se llega a la misma conclusión. El art. 1025 del Código civil establece que “la novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste, pero no sin el consentimiento de acreedor”. Obviamente en el contrato de trabajo por su carácter bilateral ambas partes resultan acreedoras y deudoras. En este contexto tampoco parece inútil recordar que etimológicamente el Código civil es el código de los ciudadanos.

Por último y desde el punto de vista de la normativa especializada laboral estamos en presencia de una indiscutible cesión ilícita de trabajadores, ya que BBB S.L., carece del estatuto propio de las Empresas de Trabajo Temporal y, por tanto, tiene interdicta la cesión de trabajadores a una tercera Mercantil, aunque no los contrate para cederlos, aunque se trate de un trabajador fijo y aunque la cesionaria pertenezca al mismo Grupo empresarial. Y para concluir la ilicitud sería, incluso, irrelevante que el trabajador preste su conformidad. Más certeramente, la falta de consentimiento constituye una circunstancia agravante ya que implica una intimidación coactiva e ilegítima como también la afectación de una pluralidad de trabajadores.

Es claro que las organizaciones mercantiles en virtud de la libertad negocial que les garantiza la Constitución pueden organizarse conforme a sus deseos en el marco de Ley. Y es evidente que pueden dotar de personalidad a cada uno de sus centros de trabajo, agruparlos por afinidad o dotar de una única personalidad jurídica al conjunto de todos ellos, Pero esta capacidad autoorganizativa tiene sus límites. En concreto, si se opta por el primero de los modelos, que parece ser el caso, es claro que se parcela la responsabilidad de la organización conjunta de

manera que cada Mercantil responde limitadamente con sus propios ingresos frente a sus propios acreedores. Pero a cambio cada Mercantil ha de tener su propia “caja” y su propia plantilla. Aquí las codemandadas pretenden gozar de las ventajas de una personalidad jurídica fraccionada con las ventajas cuando menos de una plantilla única a disposición de todas las Empresas que integran el grupo Mercantil, reconocido.

Y eso lo oculta con una cláusula contractual claramente fraudulenta que parece incluir en los contratos de todos sus empleados. Y que al menos está presente en el contrato del actor y en el de otro trabajador llamado Don... que ha sido objeto de la misma cesión que el demandante, al que se refieren ambas partes en el juicio y que ha sido objeto de enjuiciamiento por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid autos 875/2018, con pronunciamiento estimatorio de la demanda (La Sentencia, erróneamente por su indudable valor probatorio, se ha presentado a título ilustrativo). De lo que se trata es de la cláusula contractual a que nos hemos referido en el hecho probado tercero (cláusula séptima del contrato concertado entre las partes). En dicha cláusula lo que acepta el trabajador es prestar sus servicios “en misión”. Y este concepto a lo que se refiere es a la posibilidad de que se le encomienden tareas propias de su empleadora y pertenecientes a su actividad, con carácter ocasional y concreto fuera del centro de trabajo propio pero siempre por cuenta y dentro del ámbito propio de organización y dirección de la misma. Nada tiene que ver con la pretendida circulación de trabajadores en el grupo de empresas.

El otro argumento utilizado por la demandada es la pretendida justificación de la medida adoptada en el hecho de que ambas mercantiles, cedente y cesionaria, se integran en el mismo grupo mercantil de empresas. Con sospechosa reiteración se alega reiteradamente que se trata de un Grupo Mercantil de Empresas y no de Grupo de Empresas en sentido laboral. Pues bien, el grupo mercantil de empresas implica la existencia de imbricaciones relevantes entre dos o varias sociedades en cuanto a titularidad del capital, administración de las mismas u opera-

ciones internas por encima de un determinado umbral que hacen necesario que esas circunstancias se publiciten registralmente para su conocimiento por los terceros que contratan con las mismas. Del mismo modo esas conexiones internas íntimas imponen la consolidación de cuentas y la consolidación fiscal. De lo que se trata es de dotar a estos grupos de la precisa transparencia fiscal y contable y proveer de seguridad al tráfico jurídico. Nada que oponer a que las demandadas reconozcan ostentar esa cualidad. Pero respecto del Grupo de empresas en sentido laboral queda por decir que este se configura cuando a las anteriores características, junto a la unidad de imagen, de titularidad y administración, concurren especialísimas circunstancias como son la unidad de plantilla que puede manifestarse sincrónica o diacrónicamente (tema sobre el que ya hemos dicho bastante) o la unidad o confusión de caja. La concurrencia de las expresadas notas configuran el funcionamiento del grupo como un grupo fraudulento que incurre en un ilícito al que, como mínimo, se asocia como sanción impropia o civil la responsabilidad solidaria de todas las empresas implicadas frente a las deudas laborales de cualquiera de ellas. En consecuencia, ni el grupo de empresas mercantil autoriza la unidad de plantilla porque si concurre este requisito la figura se desborda convirtiéndose en un grupo de empresas en sentido laboral. Tampoco éste autoriza la unidad de plantilla. Al contrario ésta es una de sus notas o características pero no puede olvidarse la tipificación como ilícito de tal funcionamiento que impide que quien incide en una conducta fraudulenta pueda obtener beneficio de tal conducta, sino que ha de aplicarse la norma eludida (art. 6,4 del Cc).

En el presente caso, la continencia misma de la litis, la cláusula séptima que se reitera en los contratos de trabajo y el propio contenido de esa cláusula, pese a sus notorias contradicciones, acreditan que las codemandadas integran un grupo de empresas en sentido laboral.

Quinto.- La pretensión de las demandadas de que se convalide su irregu-

lar conducta es insólita además porque carece de cualquier antecedente doctrinal o jurisprudencial. Nadie ha planteado la posibilidad de la trata de trabajadores en supuestos tan viudos de cualquier razonamiento como el presente.

Se ha discutido con frecuencia la existencia de una cesión ilegal de mano de obra y la concurrencia de los requisitos precisos. Se ha aceptado la circulación de trabajadores por grupos empresariales pero siempre sobre la base de la constancia del consentimiento del trabajador. O se ha discutido si el supuesto es de sucesión de empresas o se trata de una cesión de contratos, como en el supuesto del handling. Pero francamente en nuestra larga vinculación a esta jurisdicción jamás hemos visto un supuesto en que se defienda la legitimidad de un cambio de plantilla sin sucesión de empresas, sin cesión de contratos, sin consentimiento del trabajador y con una cesión ilegal en el marco de un grupo de empresas en sentido laboral.

La duración de este procedimiento no nos permite prolongarla con la tramitación de un incidente para determinar la concurrencia de temeridad y mala fe.

Sexto.- Finalmente aunque en la demanda se habla de nulidad de pleno derecho y se reclama una indemnización por daños y perjuicios es lo cierto que la solicitud de tutela no se llega a concretar mediante la exposición de los requisitos establecidos en el art. 179,3 de la Ley reguladora. En consecuencia no cabe tal pronunciamiento. Lo que se hace constar también a los efectos de la consideración como parte del Ministerio Público, que a la vista de las actuaciones también resulta innecesaria.

La indemnización que se reclama no se vincula a vulneración de derecho fundamental alguna sino a los daños y perjuicios sufridos por el trabajador a consecuencia de la decisión empresarial impugnada.

Ha de estimarse la concurrencia de tales daños y su cuantificación por falta de impugnación concreta. En concreto la parte actora a través de su defensa y respecto de la reclamación de daños y perjuicios se limitó a manifestar en trámite de alegaciones que se remitía al resultado de la prueba. La fórmula empleada es correcta dado que la acreditación de daños y perjuicios incumbe de manera plena a la parte actora de acuerdo con lo dispuesto en el art. 217,2 de la LEC. Lo que sin embargo no cabe es que en trámite de conclusiones se introduzcan como causa de oposición hechos no alegados en trámite de alegaciones, anteriores al juicio y conocidos por la empresa, como es claramente la alegación de que los partes de baja respondían a enfermedad común y no a contingencia profesional. Y es así porque este hecho conocido por la empresa pudo y debió alegarse y no se alegó. Y su introducción ex novo en trámite de conclusiones constituye un ilícito procesal impropio (la llamada mutatio libelli).

La cuantía indemnizatoria pedida no impugnada concretamente, salvo en cuanto a la contingencia determinante que tampoco nos parece relevante, nos parece prudencial a la vista de los daños y perjuicios concretos tampoco impugnados concretamente.

Séptimo.- De acuerdo con el hecho probado 5º de esta Sentencia, procede imponer la condena en costas (honorarios de Letrado de la parte actora) a BBB SOCIEDAD LIMITADA, que se cuantifica prudencialmente en SEISCIENTOS EUROS. De acuerdo con lo establecido en el art. 66,3 de la Ley reguladora.

En virtud de todo lo anterior,

FALLO que debo estimar íntegramente la demanda interpuesta por DON AAA contra BBB SOCIEDAD LIMITADA, CCC SOCIEDAD LIMITADA y MINISTERIO FISCAL y, en su virtud, previa constatación de que las code-

mandadas integran un grupo de empresas en sentido laboral y la concurrencia de cesión ilegal del trabajador, debo **DECLARAR** la nulidad de la decisión empresarial objeto de este procedimiento y **CONDENAR** solidariamente a ambas codemandadas a que estén y pasen por la referida declaración realizando cuanto sea exigible para dejar sin efectos la misma y a que abonen a la parte demandante el importe de **DOCE MIL QUINIENTOS EUROS** por concepto de indemnización compensadora de los daños y perjuicios sufridos por el actor.

Imponiendo a **BBB SOCIEDAD LIMITADA** la condena al pago de las costas procesales de la parte actora (honorarios de Letrado) en cuantía de **SEISCIENTOS EUROS**.

Ante la constancia de indicios de ilícitos administrativos dese cuenta a la Inspección Provincial de Trabajo de Madrid.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado dentro de los **CINCO DÍAS** hábiles inmediatos a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o graduado social o su representante al hacerle la notificación de aquella de su propósito de entablarlo, o bien por comparecencia, o por escrito de las partes, de su abogado o graduado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Siendo requisitos necesarios, en caso de no tenerlos ya designados, que en dicho plazo se proceda al nombramiento de letrado o de graduado social colegiado, bien mediante comparecencia ante el propio Juzgado o por escrito.

Igualmente, será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante este Juzgado al tiempo de **anunciar** el recurso haber depositado 300 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 28007 0000 34 (número de procedimiento –cuatro cifras-) (y año de incoación del mismo -2 cifras-), que este Juzgado tiene abierto en el BANCO SANTANDER, OFICINA SITA EN LA CALLE Princesa nº 3, 1ª planta de esta Capital, o bien desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta del Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad	Clave sucursal	D.C.	Nº de cuenta
0049	3569	92	0005001274

I.B.A.N: ES55 0049 3569 92 0005001274

2. En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma.

3. En el campo BENEFICIARIO, se identificará al Juzgado o tribunal que ordena el ingreso (Juzgado Social nº 34 de Madrid).

4. En el campo OBSERVACIONES o CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento. **MUY IMPORTANTE**: estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque: **2807 0000 34 XXXX** (número de procedimiento, cuatro cifras) **XX** (año de incoación del mismo, 2 cifras). Es importante que este bloque de 16 dígitos esté separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.** Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.